



Radicado No. 2020-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2020-00009-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIRTHA ELISA FLOREZ DE GUTIERREZ DE PIÑERES

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud de nulidad frente al auto proferido el cuatro (04) de mayo de 2022 a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

2. FUNDAMENTOS

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución, aduciendo que el día 29 de julio de 2020 solicito que se le corriera el traslado de la demanda y sus anexo, pero que el Despacho no atendió la solicitud, motivo por el cual se debe reponer la decisión y declarar la nulidad del auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2022

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El diez (10) de mayo de 2022 la parte demandada allego al Despacho recurso de reposición contra el auto proferido el cuatro (04) de mayo de 2022, el cual ordena seguir adelante la ejecución, y fue publicado en el estado del día seis (06) de mayo del mismo año. El día primero (01) de junio se le corrió traslado a la parte demandante para se manifestará al respecto, pero no hizo ningún pronunciamiento.

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En vista de que el recurso se interpuso dentro del término señalado en la norma el mismo, es procedente contra la providencia señalada y pasa al Despacho para su revisión.

4. CONSIDERACIONES

TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.



Radicado No. 2020-00009-00

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”2

En materia de notificación el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado



Radicado No. 2020-00009-00

y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)" (Subrayas fuera del texto)

En los casos en que como lo indica la parte final de la norma acaba de citar, no comparezca el interesado, la parte demandante deberá efectuar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subraya fuera de texto)

Por motivo de la pandemia, comenzaba a regir el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 y 8 demandaba lo siguiente:

Traslado de la demanda - Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Radicado No. 2020-00009-00

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas fuera del texto)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



Radicado No. 2020-00009-00

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

5. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por la cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente y decidir sobre el recurso en base a ello. A continuación se revisara las actuaciones previas al recurso propuesto.

El día veintiocho (28) de julio de 2020 se emitió auto que libró el mandamiento de pago contra la señora **MIRTHA ELISA FLOREZ DE GUTIERREZ DE PIÑERES**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenándosele a la parte demandada comparecer al Despacho para surtir la notificación personal y para efectuar el traslado de la demanda y sus anexos.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que la señora tuvo conocimiento de la demanda el día 29 de julio de 2020, por lo que solicito al Despacho, mediante correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, tal como se aprecia en la constancia de envío aportada.

Aunque el Despacho no dio trámite a la solicitud de la señora **MIRTHA ELISA FLOREZ DE GUTIERREZ DE PIÑERES**, se observa en el expediente constancia de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, ya que el apoderado manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, dicha notificación se realizó por la empresa **SURENVIOS E.U.**, el día 15 de febrero de 2021 en el domicilio ubicado en el carrera 2 # 18-99, centro, Mompós.

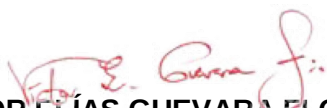
Por tal motivo los documentos traídos por la parte demandante y expedidos por la empresa **SURENVIOS E.U.**, para el Despacho guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por aviso que se pretendió surtir mediante aquel envío, sin que se advierta irregularidad o falencia alguna en el trámite de la notificación que den al traste con aquel, ni mucho menos que tenga la capacidad de engendrar la indebida notificación alegada en el recurso. Por contera, el recurso de reposición por esta arista no prospera, de igual forma tampoco la solicitud de nulidad.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER a la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)